

2023



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Extensión de la DT7^a LCM a la Escala
de Suboficiales del Cuerpo de Músicas
Militares.**





Propuesta

Que el Ministerio de Defensa extienda la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar a los suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares egresados entre 1991 y el 20 de mayo de 1999.

Justificación

PRIMERO. – Hasta hace unos meses a los suboficiales del cuerpo de músicas militares, al pasar a la reserva, les era de aplicación la disposición transitoria séptima¹ (DT7ª LCM), sin embargo, la situación ha cambiado. Ahora, para aquellos egresados en 1991 y sucesivos años, el ministerio interpreta que no tienen derecho al ascenso porque este cuerpo no tenía escala de oficiales en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Ciertamente la Ley 17/1999, de 18 de mayo, estableció que los miembros del Cuerpo de Músicas Militares se agrupaban en Escala Superior de Oficiales y Escala de Suboficiales, pero la DT7ª utiliza la expresión "todos los suboficiales", sin discriminar por cuerpos y usa el término "escala de oficiales", que debería entenderse como un término genérico que englobaría la escala superior de oficiales si la primera no existiera.

Esta interpretación es coherente con la disposición adicional octava de la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo:

"3. Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y, de no existir éstas, en la Escala de Oficiales correspondiente, en el momento de su pase a la situación de reserva, si lo solicitan previamente."

Tampoco se puede obviar que el actual art. 40.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, agrupa a los miembros del Cuerpo de Músicas Militares en una escala de

¹ **Disposición transitoria séptima.** Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente, podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que se les concederá con la fecha en la que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en los términos establecidos en esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. A los suboficiales que hubieran ascendido o asciendan al empleo de teniente con más de 58 años en virtud de esta disposición, se les concederá tal empleo con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron dicha edad. Además, a los suboficiales mayores que hubieran pasado a la situación de reserva por seis años de permanencia en el empleo hasta el 1 de agosto de 2013, se les concederá el empleo de teniente con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron 56 años.

3. Los suboficiales mencionados en el apartado 1 que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en aplicación del artículo 113.3 podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cuando cumplan los requisitos necesarios para el pase a la reserva establecidos en la disposición transitoria octava, o en el artículo 113, apartados 1.b y 4, todos de esta ley, computando a estos efectos el tiempo en reserva.

4. Los suboficiales que hayan ascendido o asciendan al empleo de teniente, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, o de esta disposición, a los solos efectos de la determinación del orden de escalafón en la situación de reserva, ocuparán, cada uno de ellos, el puesto que les corresponda según el empleo alcanzado en la situación de servicio activo y la antigüedad que tuvieran en el mismo.



oficiales y en una escala de suboficiales. Los miembros de escala superior de oficiales se incorporaron en la escala de oficiales.

Por todo lo expuesto, aunque parece que el legislador de la LCM olvidó matizar “escala superior oficiales del cuerpo de músicas militares” no parece aceptable que sea un límite de aplicación cuando aquél ya dispuso el límite de tiempo “obtener el empleo de sargento...con anterioridad al 20 de mayo de 1999”. El espíritu de la disposición es la compensación por diferentes agravios y recortes de expectativas originados por los cambios legislativos sufridos por todos los suboficiales hasta esa fecha de egreso, que no es otra que la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otro lado, económicamente no hay diferencia alguna entre un teniente en situación de reserva de la escala de oficiales o de la escala superior de oficiales.

SEGUNDO. – Lo propuesto y expuesto en la presente no supone renuncia alguna a las propuestas de ASFASPRO de ampliación de la DT7^a a todos los suboficiales egresados antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Así como de un ascenso en reserva para todas las escalas como compensación por los agravios profesionales sufridos tras varios cambios legislativos, así como incentivo y fórmula de retención del personal.